

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0073/2025/OPNT  
PERSONA RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0073/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 2204584250000008**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Pinal de Amoles**

### I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"I. De conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Servicio Civil de Carrera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*
- b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

*II. En razón de lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de la Carrera Administrativa, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*
- b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

*III. De conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único del Escalafón, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*
- b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos. "(sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información. no obstante, una vez vencido dicho plazo, la solicitud no fue atendida por el sujeto obligado.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los

S  
U  
Z  
O  
—  
A  
C  
T  
A

Sujetos Obligados, el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

*"En razón de que el Municipio de Pinal de Amoles omitió dar respuesta a lo solicitado, por lo que se le hace de nueva cuenta el requerimiento en los mismos términos: " I. De conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Servicio Civil de Carrera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, indique lo siguiente: a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos. II. En razón de lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de la Carrera Administrativa, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente: a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos. III. De conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único del Escalafón, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente: a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos." (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAA/0073/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:
  - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220458425000008, del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
  - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio RH/0118/2025, del trece de marzo de dos mil veinticinco, en una hoja útil.
  - Documental pública, consistente en el oficio 63/03/2025, del cinco de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el C. P. Cesar Alejandro Zarazúa Reséndiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., en dos hojas útiles.
  - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del veinte de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.



En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

- S  
U  
N  
O  
—  
C  
A  
T  
U  
A  
C  
T  
A
6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, aunado lo anterior, dicha información que fue puesta a la vista de la persona recurrente, mediante acuerdo del **diez de abril de dos mil veinticinco**; lo anterior con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.
  7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
  - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Pinal de Amoles**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
  - b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta de la solicitud	Veinte de marzo de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veinte de marzo de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Once de abril de dos mil veinticinco.

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información requiriendo información relacionada con el servicio civil de carrera, contemplada en el Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Es el caso que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, dio respuesta a través del Departamento de Recursos Humanos, en el que se solicita llevar a cabo el proceso de entrega-recepción administrativa, para tener posibilidades de dar trámite al requerimiento de información.

5. **Suplencia de la Queja.** Los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008<sup>1</sup>; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntuализa que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues el requerimiento de información pública no fue atendido de manera congruente.

6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** ningún supuesto.

7. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues

<sup>1</sup> SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el Juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000, Duly Esther Ricalde Quijano, 2 de junio de 2000, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 980/2002, Jorge Andrés Sánchez García, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1753/2003, María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros, 5 de marzo de 2004, Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL, María de la Luz Juárez Martínez, 4 de febrero de 2005, Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo en revisión 1442/2007, Miguel Ángel Palacios Constantino, 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Dissidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho. Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE MARZO DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 [10a.], aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



el sujeto obligado no dio respuesta congruente al requerimiento de acceso a la información pública, lo anterior traduciéndose en que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo anterior, mediante acuerdo del **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese.

Es el caso que, mediante acuerdo del **diez de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, y en armonía con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234<sup>2</sup>, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; otorgando un plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Por consiguiente; en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Al analizar el contenido de las documentales que integran el informe justificado, se advierte que, el Lic. Rene Camacho Ledezma, Coordinador del Departamento de Recurso Humanos del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, se informó lo siguiente:

*I. Que de conformidad con lo establecido en Capítulo Octavo del Servicio Civil de Carrera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*

*R: a). - La entidad cumple con lo señalado en los artículos que anteceden principalmente en lo que se refiere a capacitación trabajadores y empleados adscritos a las áreas de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Protección Civil, Turismo, Dirección de Gobierno, Jueces Cívicos entre otros.*

*II. Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 60,61,62,63,64,65,66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*

*R: b). - La entidad cumple en parte, pues únicamente se ha enfocado en capacitación y adiestramiento de manera muy general para que le empleado tenga la oportunidad de escalar a algún puesto superior, es*

<sup>2</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.  
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, la de que en el juicio se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.  
Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poist. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Con López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Bill, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poist. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poist. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Diaz Romero, Gerardo David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo L. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idénticas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

decir que no se aplica la normatividad en estricto sentido tal cual, y como se señala en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro.

**III. De conformidad con lo establecido en el Título Sexto Capítulo Único del Escalafón de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro.**

R: c).- La entidad cumple en parte, pues algunos trabajadores han ascendido de categoría de nivel 3 a nivel 2 o 1, es decir de Auxiliares a Directores o Coordinadores o en su caso a Titulares obviamente tomando en consideración los factores que estipula la Ley en su artículo 71 de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro, y como se ha comentado no apega en estricto sentido a la normatividad antes mencionada, que se nos señala en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y en la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro.

En razón a lo anterior y con la finalidad de señalar e implementar acciones para estos rubros se planean y programan de inicio capacitaciones y adiestramiento para que los empleados de este Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro y tengan acceso a estos beneficios de Carrera Administrativa, Servicio Civil de Carrera y escalafón. [...]

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, entre ellos, el acceso a la información; asimismo el 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, reconoce que el derecho de acceso a la información comprende **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, ahora bien el artículo 3, fracción III, inciso c), define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

Si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, como la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, contemplan la existencia del Servicio Civil de Carrera y la Carrera Administrativa, el sujeto obligado, cuenta con normatividad local aplicable, que establece de manera expresa sus atribuciones y competencias para generar, resguardar y emitir una respuesta congruente respecto de la información solicitada.

En este sentido el Manual General de Organización, publicado en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" el quince de septiembre de dos mil diecisiete, página 32, fracciones I, II y VI reconoce la existencia del Departamento de Recurso Humanos, el cual depende de la Oficialía Mayor, cuenta con facultades específicas de la administración de servicios, recursos humanos, materiales y técnicos del Municipio.

Asimismo, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pinal de Amoles, en su artículo 24 fracción XVIII, establece como atribución el desarrollo del Servicio Civil de Carrera, en el marco de fortalecimiento de la función pública municipal, y conforme a las condiciones normativas, presupuestales y organizacionales, así como a las capacidades técnico operativas disponibles.



En conclusión, el Sujeto Obligado cuenta con facultades expresas para **generar y procesar la información relacionada con el servicio civil de carrera del Municipio**. Por tanto, la mera afirmación de que la entidad cumple con lo señalado **no resulta suficiente para garantizar** el derecho de acceso a la información, ya que no brinda certeza de que se siga el proceso marcado en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, disposiciones que fueron expresamente señaladas en el requerimiento inicial de la solicitud.

- S  
E  
N  
O  
—  
C  
U  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
A
8. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar una respuesta, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

*I. De conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Servicio Civil de Carrera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

*a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*

*b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

*II. En razón de lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de la Carrera Administrativa, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

*a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*

*b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

*III. De conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único del Escalafón, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:*

*a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*

b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos. (sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

**S**  
**E**  
**Z**  
**O**  
**—**  
**U**  
**A**  
**C**  
**T**  
**A**  
**nte la inexistencia de la información**, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

**Segundo.** Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

**Tercero.** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.



**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Quinto.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
DNVM/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0073/2025/OPNT





PLATE LINE